

ANEJO UNICO

Relación de componentes destinados a la fabricación de los vehículos definidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto, en las condiciones que en el mismo se establecen

Partida	Mercancía	Derecho temporal
Ex. 84.06.C.I.b)2.bb)22 ...	Motores de explosión incompletos, de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno.	Libre.
Ex. 84.06.C.II.b)2.aa) ...	Motores de combustión interna incompletos, de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; motores de combustión interna incompletos, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 84.06.D.II.b) ...	Bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, o para motores de combustión interna de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 84.10.B.II.d)1.bb) ...	Bombas del sistema hidráulico destinadas a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 84.11.A.II.b)4.aa) ...	Turbocompresores de sobrealimentación accionados por turbina de gas de combustión para los motores de explosión o de combustión interna destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 84.22.B.IV.c) ...	Elevadores hidráulicos destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 84.63.D.I.b) ...	Cigüeñales y árboles de levas, incluso en esbozo, para motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 87.06.B.II ...	Conjuntos completos de transmisión; sus carcasas, conjuntos de sincronismo o sus horquillas de mando, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 87.06.B.II ...	Carcasas y tapas que constituyan las envolventes y bases de inserción de los mecanismos de los ejes motrices, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno ...	Libre.
Ex. 87.06.B.II ...	Conjuntos de eje de tracción mecánica delantera con su soporte y caja de transferencia y de embrague, así como discos de fricción para tomas de fuerza y transmisión, con exclusión del embrague del motor, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.
Ex. 87.06.B.II ...	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas ...	Libre.

14510

REAL DECRETO 1229/1984, de 20 de junio, por el que se establece, con carácter temporal, el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100, asignado al pentaeritritol en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, se modificó el tratamiento arancelario aplicable al alcohol pentaeritritol, clasificado en la partida 29.04 B 3, estableciendo libertad de derechos como consecuencia de negociaciones llevadas a cabo en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). Iniciada la producción nacional del mencionado alcohol, se encuentran en curso conversaciones en el citado Organismo para restablecer el derecho arancelario al amparo de las previsiones contempladas en el artículo XXVIII del Acuerdo y, en consecuencia, se considera conveniente proceder a la suspensión temporal de la libertad de derechos, restableciéndose el tipo impositivo de normal aplicación que tiene asignado en la columna única del Arancel de Aduanas, a reserva del resultado de las conversaciones en curso.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 1984 se suspende la aplicación de la libertad de derechos establecida por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, a la importación de pentaeritritol, incluido en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando restablecido el tipo impositivo del 13 por 100 que figura en la columna única de derechos normales.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14511

REAL DECRETO 1230/1984, de 20 de junio, por el que se amplía la cuantía y vigencia de diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorrogan y amplían diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación